



Bogotá, D.C., 24-02-2016

Señor:

Alexander Piñeros

Calle 43 No. 7-71 Chapinero

Tel. 3014276759

Ciudad

Asunto: Su derecho de petición de consulta sobre el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión, recibido en esta Agencia con radicado 2016100000342.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, en el que consulta sobre la procedencia del embargo, por parte de un despacho judicial, de los derechos que ostenta un concesionario minero, o de los réditos económicos que éste obtenga en la explotación, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Dentro de un proceso judicial, el embargo, como medida cautelar, es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación.

Ahora bien, de la lectura del artículo 15 del Código de Minas¹, se desprende que los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, son derechos personales que forman parte de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

"(...) Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor. (...)"

¹ Código de Minas. **Artículo 15.** Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

NIT.900.500.018-2



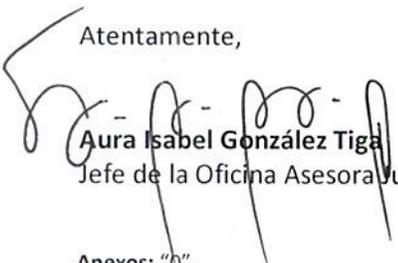
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200059801

Página 2 de 2

Conforme con lo anterior, si es procedente el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero, así como de las producciones futuras de los minerales *in situ*, y por lo tanto, una vez este es decretado por el juez competente dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de acatar la orden judicial impuesta y debe proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas².

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tigua
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón. Contratista OAJ.

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz. OAJ. *ija*

Fecha de elaboración: 23/02/2016.

Número de radicado que responde: 20161000000342.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos.

² **ARTÍCULO 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...) e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"